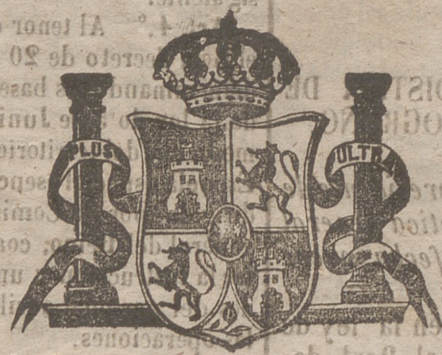


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día de ayer, dice lo siguiente.*

A las dos de la madrugada de hoy se ha recibido fechado ayer en Cádiz el siguiente parte telegráfico.

El General en Jefe del ejército de Africa al E. S. Ministro de la Guerra.—Sin novedad.—El temporal cede segun dicen los inteligentes.

*Y en otro de las cinco y veinte y cinco de la misma tarde me comunica lo que sigue:*

En la tarde del 22 han atacado los moros en número considerable el reducto que se construye dominando el Campamento del Serrallo. Han sido victoriosamente rechazados habiéndoles ocasionado mucha perdida. La del primer cuerpo de ejército ha consistido en siete muertos y treinta y nueve heridos. Entre estos últimos se encuentran tres oficiales. En la tropa reina el mejor espíritu y deseo de batirse.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 25 de Noviembre de 1859. —Francisco Latasa.*

### ALCANCE.

#### Despacho telegráfico.

Madrid 25 de Noviembre a las 10 y 4 minutos de la noche.—En la tarde de ayer los moros volvieron a atacar el reducto presentándose en varios grupos y pretendiendo circunvalarlo.

Fueron rechazados como siempre dejando en el campo algunos muertos y retiraron muchos heridos. Nuestra pérdida ha sido de tres muertos y algunos heridos.

Recibido a las 2 de la madrugada de hoy 26.—*Latasa.*

*La Excmo. Diputación de esta provincia secundando el patriótico celo de toda la Nación, no puede ver con indiferencia la suerte de los hijos de la Rioja que están ya peleando en el Imperio Marroquí por el honor y gloria de la Patria.*

*Así que, en sesión del día 23 de este mes ha acordado lo siguiente.*

«Deseosa la Diputación de recompensar y de dar una muestra de que en manera alguna olvida ni le son indiferentes las desgracias que puedan sobrevenir a los soldados, cabos y sargentos que estén sirviendo en el Ejército por cupo de la provincia y que con las armas en la mano se hallan empeñados en la guerra de Marruecos, al par que convenciada de que todos cuantos de aquellos la sufran son igualmente acreedores a que la provincia los atienda hasta donde su posibilidad y fondos lo permitan; ha acordado reconocer desde luego esta deuda a favor de esos Riojanos, pero aplazando por ahora fijar la cantidad con que deba auxiliarse a los que a consecuencia de heridas ocasionadas en accion de guerra se

queden inutilizados, así como el marcar el socorro a las familias de los que falleciesen en el campo de batalla ó por heridas recibidas en el mismo, pues dependerá del número y de las circunstancias de los unos y de las otras la resolución de estos socorros; acordando igualmente y con objeto de que en su día pueda apreciarse todo con la debida equidad y exactitud, se pase atento oficio de este acuerdo al Sr. Gobernador de la provincia para su conocimiento y para que si en ello no encuentra inconveniente se sirva ponerlo en el de los Sres. Alcaldes, a fin de que con la oportunidad y justificación debida remitan, si el caso llega, a la Diputación los documentos necesarios que acredite la imposibilidad, causas de ella, y accion de guerra en que se contrajo u ocurrió el fallecimiento.»

*Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público, y particularmente de los Alcaldes que no dudo que con el celo que les distingue remitirán en su día a dicha Excmo. Corporacion la lista documentada de los militares que cubriendo plaza por el cupo de esta provincia se inutilicen ó mueran en la lid defendiendo el pabellón Nacional. Logroño 25 de Noviembre de 1859.—Francisco Latasa.*

*El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, en parte telegráfico a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde de ayer 24 del actual, dice a los Gobernadores de las provincias lo siguiente:*

«Recuerdo a V. S. el envio de las propuestas de recargos extraordinarios de los presupuestos de esa provincia, debiendo V. S. tener presente que no podrán ser aprobadas las que

no se encuentren en este Ministerio antes del 1.º de Enero próximo.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que no aleguen ignorancia, y remitan sin demora a este Gobierno, las propuestas de recargos extraordinarios que se tiene mandado formar y aquellos que en lo sucesivo se ordenen, en la inteligencia que de no llenar este importante servicio en el término de ocho días, expediré comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, cuyas dietas serán satisfechas mancomunadamente por iguales partes entre todos los concejales. Logroño 25 de Noviembre de 1859.—Francisco Latasa.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 17 de este mes, la Real orden siguiente.*

Habiendo desaparecido de Barcelona D. Antonio Cuyas y D. José Prats, cuyas señas personales se expresan a continuacion y hallándose complicados en la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de acciones de la Sociedad titulada «Fundicion Barcelonesa de bronce y otros metales,» la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que procure V. S. por cuantos medios están a su alcance la captura de ambos individuos remitiéndolos en caso de ser habidos a disposicion del Gobernador de aquella provincia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para los fines espresados.

*En su consecuencia, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de los referidos sujetos; remitiéndolos caso de ser habidos a disposicion de mi autoridad. Logroño 25 de Noviembre de 1859.—Francisco Latasa.*

*Señas de Cuyas.*

Estatura mas bien baja, pelo fino, figura agradable, color blanco sonrosado, dentadura esmaltada, ojos vivos; nariz regular, porte decente.

vigote pequeño y castaño, claro como el cabello.

*Id. de Prats*

Color enfermizo, cara larga y descarnada, vigote casi canoso, estatura mas bien alta y delgado, hombros algo subidos, nariz regular, porte decente, figura grave, dentadura mala, pelo canoso.

*La Direccion general de la Denda pública, con fecha 14 del presente me dice lo que sigue:*

Habiendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el abono de los suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la Independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Direccion les hará V. S. entender por medio del *Boletín oficial*, que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y en la Real orden de 24 de Mayo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1854, y aun estas han de haberse presentado á convertirse antes del 1.º de Enero de 1857, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la Ley de 26 de Junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se considerarán cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de Enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instrucción de 30 de aquel mes y en la Real orden de 15 de Mayo siguiente.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, para noticia de los Ayuntamientos de la misma, con el fin de que no sean sorprendidos y evitarles los gastos individuales en poderes y agencias que indudablemente no habian de dar resultado alguno. Logroño 24 de Noviembre de 1859. — Francisco Latasa.*

En la noche del 18 al 19 del actual se cometió por un desconocido un robo de una sobrecama y dos sabanas de hilo, una funda de almohada y un manto usado, en la casa de Eugenio Erenchun vecino del pueblo de Arechavaleta.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero del criminal, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de mi autoridad. Logroño 25 de Noviembre de 1859. — Francisco Latasa.

*Señas del desconocido.*

Un hombre como de 28 á 30 años de edad, bien parecido y pelo largo,

Viste: gorra con visera, blusa, pantalón de tela, calza borceguies, y lleva una manta encarnada.

### COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino me dice, con fecha nueve del actual, lo siguiente:*

Hallándose prescrito en la ley de 5 de Junio último, y en el Real decreto de 20 de Agosto, sobre medicion del territorio, que la Comision de Estadística general reuna todos los planos parcelarios existentes en la actualidad en las varias dependencias del Estado, con objeto de aprovechar los que contengan las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitare, y publicar un avance general, en la forma mas adecuada; es preciso que V. S. se sirva disponer lo conveniente para que este servicio se lleve con exactitud, reuniendo los planos parcelarios que obran en las oficinas de su inmediato mando, los que del término jurisdiccional de los pueblos posean las municipalidades respectivas, y los resultantes en las demas dependencias del Estado, á las cuales deberá V. S. dirigirse oportunamente.

Reunido todo lo que hubiere sobre este particular, se servirá V. S. remitirlo sin demora, y bajo inventario, á esta Comision, que espera utilizarlo en el acto.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, los cuales remitirán á esta Comision provincial en el término de ocho dias, cuantos planos parcelarios existan en sus respectivos municipios, bien comprendan toda la jurisdiccion ó solo una parte de ella; y en el caso de que en algunos Ayuntamientos no hubiere plano ninguno de esta clase, lo manifestarán asi, por contestacion á la preinserta orden, dentro del plazo que se señala. Logroño 21 de Noviembre de 1859. — Francisco Latasa.*

### Personal.

Por Real orden de 23 de Octubre último, ha sido nombrado Inspector de Estadística de esta provincia, el Comandante de Caballería D. Ramon Gonzalez Ballifera.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la instrucción de 28 de Diciembre de 1858, Logroño 22 de Noviembre de 1859. — Francisco Latasa.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razo-

nes expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto último determinando las bases para la ejecucion de la ley de 5 de Junio anterior, sobre medicion del territorio, se establece una Escuela especial esencialmente práctica, dirigida por la Comision de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instruccion y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones.

Art. 2.º Serán únicamente admitidos en esta Escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud previo exámen con ejercicios sobre las materias que se señalen en el programa correspondiente.

Art. 3.º El Tribunal de exámenes se compondrá de tantos Vocales, cuantos sean los Cuerpos facultativos, civiles ó militares, que estén representados en las operaciones dirigidas por la Comision de Estadística general. El Tribunal ejercerá sus actos bajo la inspeccion de la Seccion tercera de la misma Comision.

Art. 4.º La duracion de la enseñanza práctica no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 5.º Terminada la Escuela práctica, se hará la calificación definitiva de la aptitud y mérito de los alumnos por una junta de censura, formada de igual número de Vocales que el Tribunal de exámenes segun el art. 3.º, y compuesta de facultativos que hayan dirigido las operaciones prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fuesen aprobados despues de la escuela práctica, saldrán á Aspirantes con la asignacion de 5,500 rs. anuales; y cuando su conducta y merecimiento los hubiesen hecho acreedores á incorporarse en la escuela, ingresarán en la clase de Ayudantes segundos supernumerarios con 6,000 rs. de sueldo anual. De allí ascenderán á Ayudantes segundos efectivos con 8,000 rs. y sucesivamente á Ayudantes primeros con 10,000.

Art. 7.º Para las promociones se tomarán por base las notas de conducta y aplicacion que cada cual haya merecido á los Jefes de las brigadas, á cuyas órdenes hubieren trabajado; y no podrá ascender en la escala quien no contare en el empleo inmediato inferior, dos años por lo ménos.

Art. 8.º El nombramiento de los Aspirantes corresponde al Presidente de la Comision de Estadística general del Reino. El de los Ayudantes segundos, tanto supernumerarios, como efectivos, y el de los Ayudantes primeros, serán de Real orden á propuesta de la Comision, y con arreglo á las calificaciones hechas por los Jefes del servicio respectivo.

Art. 9.º Las gratificaciones que hayan de disfrutar estos empleados se fijarán por la Comision general, al mismo tiempo que las del personal facultativo superior que ha de ocuparse en los trabajos sobre medicion y descripción del territorio; unas y otras mediante Mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la comunicacion de V. E. fecha 5 de Julio último, en la que consultaba el destino que debe darse al artillero Juan Romero y Arroyo, sentenciado á servir en Ultramar por el delito de desercion, el cual ha resultado inútil para pasar á aquellos dominios; y apareciendo del reconocimiento facultativo practicado en la persona del citado artillero, que si bien se halla inútil para el servicio militar en Ultramar, puede no obstante desempeñar el de la Peninsula; teniendo en cuenta que la regla general que viene siguiéndose hace ya tiempo sin inconveniente alguno con respecto á las demás armas, es la de que los desertores que se encuentran en igual ó semejante caso sean destinados al regimiento Rijo de Ceuta, en vez de serlo á Ultramar, á fin de que extingan allí el tiempo de su primitivo empeño, más el de la recarga que corresponda por el que hayan estado en desercion, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 8 de Julio de 1845 y 20 de igual mes de 1853; y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el mismo, que se dé el referido destino al desertor Romero y Arroyo, mandando al propio tiempo que se ejecute lo mismo en lo sucesivo en cuantos casos análogos puedan ocurrir, mientras no se determine otra cosa respecto á toda clase de desertores; quedando de este modo modificadas y amoldadas á la jurisprudencia y práctica general vigente las dos Reales órdenes de 18 de Junio y 27 de Setiembre de 1856, que versan sobre los del cuerpo de artillería.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859. — Mac-Crohon. — Sr. Director general de Artillería.

El Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, desde Cádiz en telegrama del 21 á las ocho y cuarenta minutos de la noche, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El temporal continúa y tiene paralizadas todas las operaciones. Segun noticias que recibí del Campo de Gibraltar, han llegado allí el General de Marina Herrera; pero está casi incomunicado con la plaza por la mucha mar»

El mismo Capitan General, desde dicho punto en telegrama de ayer 22 á las ocho y cuarenta minutos de la noche, dice lo que sigue:

«No ocurre novedad. El temporal sigue. El vapor *Cid*, que habia salido para Ceuta, ha vuelto de arribada por no haber podido pasar el Estrecho.»

### MINISTERIO DE FOMENTO.

**Continúa el reglamento de la escuela especial de Ingenieros de minas Véase en el número anterior**

*Obligaciones y derechos de los alumnos.*

Art. 50 Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentarse al Director de la Escuela con una persona caracterizada de su familia, si reside en Madrid, ó competentemente autorizada por esta, si se hallase ausente; también están obligados á dejar las señas de su domicilio.

Art. 51 La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permane-

cerán en ellas siete horas, excepto los domingos, días de fiesta, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de S. S. MM.

Art. 52. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente a la hora señalada para dar principio a las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, con todos por el reloj del Establecimiento. Si la tardanza no llegase a 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

Art. 53. El alumno que cometiere en un curso cinco faltas absolutas voluntarias sin entrar en clase, ó diez entrando en ella después del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen a una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 55. Se toleran 30 faltas por enfermedad u otra causa justa debidamente probada; pero pasado este número, el alumno, sea interno ó externo, perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 56. El alumno que hubiese perdido un mismo año dos veces, no tendrá derecho a continuar como interno, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. El alumno que la obtenga no podrá incorporarse a la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso y no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no se refiere a los alumnos externos.

Art. 58. Las faltas de asistencia por enfermedad u otra causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de turno, por medio de escuela firmada por el padre ó representante del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 59. Cuando un alumno se halle próximo a perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será amonestado por el Director.

Art. 60. Los alumnos no podrán salir de la Escuela durante las horas de clase sin conocimiento del Ayudante respectivo, que podrá conceder este permiso por causa de marcada indisposicion u otro motivo justificado, dando parte al Director.

Art. 61. Los alumnos concurrirán a la Escuela con traje decente, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose por ninguna causa del objeto de cada una.

Art. 62. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes, sumision, obediencia y respeto, y están obligados a cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierna al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 63. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas fen-

sivas ó insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada a alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 64. Al ingresar los alumnos en la Escuela estarán provistos de los instrumentos y útiles necesarios para los ejercicios de dibujo, y de una cartera con su nombre para conservar los planos, que se entregará al Ayudante encargado de la Biblioteca.

Art. 65. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 66. Los alumnos internos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de tercer año y pasar al cuarto en la misma clase de internos, disfrutará una pension de 5000 rs. anuales, en cuyo goce continuarán hasta la terminacion de la carrera.

Si perdieren curso en alguno de los dos años cuarto y quinto no tendrán derecho al goce de aquella pension mientras le repitan.

Art. 67. Los alumnos internos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, ocupando en él el lugar que le corresponda, segun las vacantes que hubiere, expidiéndoseles el título de Ingenieros de Minas por el Ministerio. El orden con que ingresarán en el Cuerpo se determinará con arreglo a la clasificacion que hayan obtenido en el examen general, segun y en los términos que se dispone en el art. 81.

Art. 68. Los alumnos externos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera, tendrán derecho al título de Ingenieros de Minas, que se les expedirá por el Ministerio de Fomento.

*De los castigos que se pueden imponer a los alumnos.*

Art. 69. Ademas de las reprensiones que el Director, Profesores y Ayudantes pueden dirigir a los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, están los alumnos sujetos, segun la gravedad y repetición de las faltas que cometan, a los castigos siguientes.

- 1.º Asistencia extraordinaria a la Escuela.
- 2.º Recargo en las faltas de puntualidad ó en las absolutas con asistencia ó sin ellas.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 70. El primero de los castigos expresados en el artículo anterior podrá ser impuesto en todo caso por los Profesores y Ayudantes, dando parte al Director.

El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 71. Para que un alumno sea expulsado de la Escuela, será necesaria una Real orden, que se expedirá a propuesta de la Junta de Profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno, interin el Gobierno resuelve la propuesta.

**CAPITULO VI.**

*De los oyentes.*

Art. 72. Los Profesores podrán admitir como oyentes en las clases orales de

las asignaturas de que respectivamente estén encargados, a las personas que lo soliciten, dando parte al Director.

Art. 73. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, están obligados como los alumnos a guardar el silencio y compostura que deben reinar en un establecimiento consagrado a la enseñanza.

Art. 74. Los oyentes no adquieren derecho alguno, ni pueden exigir que se les expida certificacion de ninguna especie.

**CAPITULO VII.**

*De los exámenes.*

Art. 75. Para aprobar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos habrá exámenes:

- De mitad de curso por dos Profesores.
- De fin de curso por cuatro.
- Generales de fin de carrera por la Junta de Profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director.

Art. 76. Los exámenes se verificarán los de ingreso en la Escuela y los de fin de curso en el mes de Setiembre, exceptuando los de quinto año, que tendrán lugar en el mes de Junio, é inmediatamente despues de terminado el curso.

A estos seguirán los generales de fin de carrera.

Los de mitad de curso se verificarán en la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 77. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su cargo. El Director nombrará los demas Profesores que bayan de formar el tribunal, como igualmente quien los sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 78. El alumno que no sufriese examen de mitad de curso, perderá año, a no ser que la falta de presentacion proviniese por causa de enfermedad debida y oportunamente justificada. Igualmente perderá curso el que a no ser por la razon antedicha, no se presentase en tiempo oportuno a examen de fin de curso ó al de fin de carrera. Mediando aquella justa causa, podrá examinarse dentro del término fijado por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 79. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y consistirán en contestar a las preguntas que se dirijan al examinado durante 20 ó 30 minutos.

Art. 80. Los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios: uno oral, y otro por escrito. El primero consistirá en la resolucion de cuestiones y descripcion de procedimientos referentes a la asignatura, expresados en papeletas que el alumno sacará a la suerte, concediéndosele media hora de preparacion, de cuyo tiempo podrá emplear la mitad en la consulta de obras de la Biblioteca: La duracion de este ejercicio será de tres cuartos de hora a una hora, y en él podrán dirigirse al alumno, por los Examinadores, otras preguntas ademas de la contenida en la papeleta que hubiese sacado a la suerte.

Para el ejercicio por escrito, una papeleta de cada asignatura extraida a la suerte, servirá para todos los examinados, permitiéndose hasta el *maximun* de seis horas para la preparacion y extension del escrito, de las cuales podrán emplear la primera en la consulta de obras y anotacion de datos útiles para su trabajo.

Art. 81. Los exámenes generales de fin de carrera serán tambien orales y por escrito, comprendiendo los últimos la resolucion de cuatro cuestiones que se

sacarán a la suerte y servirán para todos los examinados; de estas cuatro cuestiones, dos serán parciales, haciendo cada una referencia a una de las asignaturas de los cuatro últimos años, y las otras dos serán relativas a asuntos generales que exijan la concurrencia de las materias de dos ó mas asignaturas. Para la resolucion de cada una de las primeras se les dará seis horas, de las cuales podrán dedicar una a la consulta de obras y para la de las segundas doce horas, destinando las tres primeras para la misma consulta.

En los procedimientos generales, que requieren trazados gráficos, se les concederá, independientemente del tiempo precitado, el que la Junta considere suficiente para el caso.

El examen oral durará media hora, y se referirá a las diferentes materias que abraza la carrera.

Las calificaciones que los examinados obtengan a consecuencia de estos exámenes, servirán si fuesen internos, para determinar el orden de su colocacion en la escala del Cuerpo, teniéndose en cuenta las notas que hubiesen obtenido en los de fin de curso.

Art. 82. Un Ayudante de la Escuela tendrá el encargo de no permitir que ningun alumno se comunice con los demas u otra persona durante el tiempo de su preparacion, ni prolongue las consultas de obras ó manuserito mas allá del prebajado.

Art. 83. Las notas de censura para calificar la conducta de los alumnos serán las de buena y mala.

Para la calificacion del aprovechamiento, se escribirá por cada Profesor una papeleta en que se adjudique al examinando un número entre los límites uno y veinte; sumados despues todos los que resulten votados, el cociente de la division de esta suma por el número de los Profesores será el grado de calificacion que corresponda al alumno. Si este cociente no es número entero, y el residuo llegase a cinco décimas, se aumentará en una unidad sin perjuicio de dejarle consignado.

La colocacion en la lista para el año inmediato se hará por el orden que marquen de más ó menos los números adjudicados. Cuando dos ó mas resulten con un mismo número entero será preferido el que hubiese obtenido mayor cociente misto, y si tuvieren el mismo, se verificará una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion. Si en este caso resulta empate, lo decidirá la suerte.

La equivalencia entre estos grados de aprovechamiento, y las censuras que se han empleado hasta aqui, es la siguiente:

Sobresaliente...	20 grados.
Bueno.....	10 al menos.
Mediano.....	5 al menos.
Malo.....	menos de cinco.

La calificacion de aprovechamiento corresponde a los Examinadores, la de conducta al Director.

Art. 84. Los Profesores presentarán en los exámenes de fin de curso, las notas de censura que les hayan merecido los alumnos durante el mismo; estas notas serán tomadas en consideracion por los Examinadores, como un elemento esencial para la emision de la suya. Al efecto llevarán una hoja en que conste la lista de los alumnos que asistan a su clase, y la calificacion que les hayan merecido en las diferentes ocasiones en que les hubiesen preguntado durante el curso, sobre las materias del mismo.

Art. 85. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso, con arreglo al

modelo núm 2; las de fin de curso conforme á los números 3 y 4, y las del examen general, con sujecion al mismo 5.

Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada examinando y la firmarán. El Director recogerá las relaciones para poner á continuacion sus notas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado; un ejemplar se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la Escuela.

Art. 86. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán expresando los alumnos que le hayan ganado, los que hayan de repetirle, los

que hayan de disfrutar pension y los que solo queden como externos.

Art. 87. Para ganar curso como alumno interno, se necesita haber merecido por lo menos 10 grados en todas las asignaturas del año correspondiente.

Tendrán derecho á repetirle como tales alumnos internos por una sola vez los que obtuvieren seis grados al menos, ó bien á pasar al curso siguiente en clase de externos.

Para que un alumno externo pueda pasar de un año á otro, necesita obtener cinco grados como *minimuu*.

Art. 88. Si algun alumno de los internos obtuviere menos de diez grados en una sola de las asignaturas de un curso, se le declarará suspenso para ser examinado de nuevo al cabo de un mes, sin perjuicio de incorporarle interinamente al curso siguiente, en el concepto

de que si en el nuevo examen no alcanzase aquel numero, perderá el año definitivamente, y repetirá todas las asignaturas.

Art. 89. Las calificaciones de que trata el art. 87 y las superiores por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reúne las circunstancias de moralidad y buena conducta: fallándole este requisito, há lugar á su separacion de la Escuela.

Art. 90. En los exámenes generales de fin de carrera se verificará la calificacion del modo prevenido en el artículo 83, y los grados obtenidos servirán para el orden de colocacion en la escala del Cuerpo.

(Se continuará.)

diodia Francisco Carneros, en . . . 225  
Otra de seiscientas cepas en dicho término, linda Mediodia Braulio San Pedro y Poniente Gregorio Garcia, en . . . 300

Y media casa con mitad de Huerto y corral en la calle mayor de dicho Lardero, en . . . 6.000  
Logroño 21 de Noviembre de 1859.—Bernabé Monforte.—Leon Pedruzo.

**ANUNCIOS.**

El primero de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana ha de tener efecto en la Sala Consistorial de esta villa, el remate para las obras de reparacion de la casa Escuela de instruccion primaria de la misma, con arreglo á las condiciones que obran en el espediente formado en su virtud de orden superior y estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. En su consecuencia se hace saber por medio del periódico oficial para conocimiento de los que quieran subastar las referidas obras. Agoncillo 22 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Timoteo Zorzano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este partido que lo constituyen esta villa con los pueblos de Bascuñana y Catildelgado en cuanto á las dos facultades; y para la de medicina solamente entran á componer el partido tambien Vitoria y Quintanar de Rioja. Su dotacion consiste en doscientas noventa fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento de esta villa durante el término de treinta dias, Redecilla del Camino 24 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Pedro Soto.

**PARTE NO OFICIAL.**

D. Faustino Ruiz, vecino de la villa de Nalda, tiene de venta un abundante surtido de árboles frutales de las clases de peral, manzano, alberchigo, melocoton, ciruelo, cerezo, guindo, acerolo, nogal y almendro, la persona que desee adquirir árboles de las mencionadas clases, puede dirigirse á dicho Ruiz, que los cederá á precios sumamente módicos.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino	Aguar-diente.	Acetite.	Vaca	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. Au.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	40	22	»	»	53	30	12	45	68	14	25 1/2	25 1/2
Arnedo.	38	22	26	»	56	26	12	66	72	16	18	20
Calahorra.	40	25	27	»	»	»	11	60	68	14	21	26
Cervera del Rio, Albama.	56	22	24	20	30	30	20	56	86	15	24	24
Haro.	39	26 25	»	»	58	28	25 50	50	70	14	16	25
Logroño.	40 12	25 12	26	24	40	29	23	76	84	14	»	23
Nágera.	36	24	21	»	55	36	20	64	80	14	14	22
Slo. Domingo de Lacalzada.	34 50	22	20 50	»	24	29	29	70	68	14	14	20
Torrejilla de Carneros.	38	25	23	»	22	25	21	56	100	12	12	22
Precio medio en toda la Provincia.	37.97	25.71	25.95	22	54.87	29.12	19.28	60.35	77.35	14	18	22 1/2

Logroño 25 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Lafasa.

**TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

Del 1.º al 10 inclusive del entrante mes de Diciembre, queda abierto el cobro de las clases pasivas perteneciente al mes de la fecha Logroño 25 de Noviembre 1859.—El Tesorero, Luciano Armas.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia dos del actual, de una casa sita en la calle de Herreras, núm 22 de esta ciudad, procedente de la Capellanía de Zarate, que ha llevado en renta Feliciano Rubio, por la cantidad de 450 rs. anuales; se procederá á la segunda el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, bajo el tipo de 358 rs. 33 cents. ánuos, rebajada la 6.ª parte del de la 1.ª y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma.

Logroño 24 de Noviembre de 1859.—Gerardo Uzuriaga.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual previene á esta Administracion que proceda á la venta á panera abierta de todo el trigo existente en las paneras del Estado en esta provincia con el núm. de fanegas que á continuacion se espresan, al precio medio que resulte en el último mercado.

**ADMINISTRACIONES. TRIGO.**

Capital.	975	8	2
----------	-----	---	---

Slo. Domingo.	2 737	7	»
Nágera.	1.600	9	»
Haro.	523	8	»
Alfaro.	857	2	»
Calahorra	1.134	7	2
Arnedo	146	6	»

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Logroño 25 de Noviembre de 1859.—Gerardo Uzuriaga.

A virtud del concurso necesario á los bienes que se embargaron á José San Pedro vecino de Lardero, llegado que fué el dia para el nombramiento de Sindicos, se autorizó por los acreedores de aquel para la venta y enagenacion de los mismos á D. Bernabé Monforte y D. Leon Pedruzo, y previa tasacion de ellos que se ha hecho, han acordado su remate para el dia once de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho del Escribano D. Ventura Lopez Ortiz, cuyos bienes con los precios dados á cada una de las fincas es como sigue, y que radican en dicho pueblo de Lardero.

Una heredad de tres fanegas en el Cordonero, linda por bochorno Escolástica Perez y medio dia Vicente Prieto, en . . .	4.500
Otra de una fanega en la Raz regadia, linda por Oriente Pedro Lumbreras y Poniente Julian Clavijo, en . . .	400
Otra en el sesti de quince celemines, linda Mediodia Julian Clavijo y Norte Miguel Diez, en . . .	500
Otra de diez celemines en Rio Lardero, que linda por Oriente Concepcion San Pedro y Mediodia Ciriaeo Prieto, en . . .	400
Otra en la Parrilla de una fanega y seis celemines, linda Poniente Ambrosio Angulo y Oriente Marcelino Omatos, en . . .	700

Otra de una fanega en los Cubiertos, linda Oriente D. Juan Domingo Santa Cruz y Mediodia Victor Carneros, en . . .	400
Otra en dicho término de una fanega y ocho celemines, linda Oriente Antonio Nalda y Poniente Concepcion San Pedro, en . . .	400
Otra en id. de una fanega y tres celemines, linda Oriente Mauricio Blanco y Mediodia Antonio Nalda, en . . .	400
Otra en Santinía de dos fanegas y seis celemines, linda por Oriente Emeterio Bueno y Mediodia Mauricio Estefanía, en . . .	1.000
Otra de fanega y media en la Ballena, linda Mediodia Antonio Nalda y Poniente Rio Atayo, en . . .	800
Otra en Atayo de veinte celemines, linda Mediodia Regino Nalda, y Norte Marcelino Pastor, en . . .	800
Otra de una fanega y tres celemines en la Punta, linda Poniente Rio Atayo y Mediodia Manuel Bujanda, en . . .	600
Otra en la Tejera de diez celemines, linda por Oriente Rio Atayo y Mediodia camino de Navarrete, en . . .	100
Una vina en la Juliana, con seiscientas cepas, linda Oriente Victor Carneros y mediodia Rio sequero, en . . .	1.000
Dos id., en tierra seca, con mil doscientas cepas y un olivo, linda Oriente Teodoro Sta. Maria y Mediodia Juan Labarquilla, en . . .	600
Otra en Salobre de ochocientas cepas que linda Oriente Manuel S. Pedro y Poniente Eugenio Martinez, en . . .	400
Otra en Balondo de mil cuatrocientas cincuenta cepas, linda Poniente Eugenio Martinez, en . . .	700
Otra de cuatrocientas cincuenta cepas en dicho término, linda Me-	